Ley Nº 3004 que agrega tres párrafos al artículo 58 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 2556.— G. O. Nº 7308, del 18 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3004.

UNICO.— Se agregan los Párrafos siguientes al artículo 58 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7213;

Párrafo I.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad de vehículos;

a) Cuando habiendo sido causa de accidente, cualquiera de las partes interesadas se oponga a la operación por acto de Alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad Policial que hubiere intervenido; y

b) Cuando en otros casos distintos del previsto anteriormente se notifique, por medio de Alguacil a la Dirección General de Rentas Internas una Ordenanza o una sentencia de Juez competente, que autorice la prohibición de traspaso o cualquier otro acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho a la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo II.— Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de Juez prevista en la letra b) la oposición será válida solamente por treinta días, a menos que dentro de ese plazo se notifique a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo III.— El traspaso, no podrá efectuarse sino por lo menos tres días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año

mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3005 que establece impuestos sobre la producción y exportación de maderas.— G. O. Nº 7308, del 18 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3005.

Art. 1.—Se establece un impuesto de doce pesos (RD$12.00) sobre cada millar de pies cuadrados de madera de cualquier clase producidos en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular, o por cualquier otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de dos pesos con cuarenta centavos (RD$2.40) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.—Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando estos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internass.

mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3005 que establece impuestos sobre la producción y exportación de maderas.— G. O. Nº 7308, del 18 de Julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3005.

Art. 1.—Se establece un impuesto de doce pesos (RD$12.00) sobre cada millar de pies cuadrados de madera de cualquier clase producidos en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular, o por cualquier otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de dos pesos con cuarenta centavos (RD$2.40) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.—Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando estos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internass.